



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 317, a lo principal y al segundo otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 334, a todo, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de mayo de 2023, Camila Del Rosario Pagani acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 43, inciso final, de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para que ello incida en el proceso Rol N° 69.128-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 17 de mayo de 2023, a fojas 312, otorgando traslado a las demás partes de la gestión invocada. En tal mérito, el Servicio Nacional de Migraciones solicitó la declaración de inadmisibilidad al estimar la configuración de la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Precluido lo anterior, y al tenor de la cuenta del requerimiento y sus antecedentes fundantes, así como del examen de la gestión pendiente invocada y del traslado indicado es que surge la inadmisibilidad del requerimiento al adolecer de falta de fundamento plausible;

3°. Que, explicando la gestión pendiente, la requirente indica que accionó de protección de garantías constitucionales ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra del Servicio Nacional de Migraciones *“por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento de la solicitud de permanencia definitiva cursada por doña CAMILA DEL ROSARIO PAGANI, con fecha 18 de marzo de 2022, sin un acto administrativo de término”* (fojas 11). Añade que dicha acción fue rechazada en abril de 2023, al estimarse que la requirente *“se encuentra en una situación migratoria regular al tener una solicitud pendiente, y en dicha circunstancia, que no habría ni privación ni amenaza de los derechos fundamentales cautelados por el artículo 20 de la Constitución”* (fojas 11).

En contra de lo decidido interpuso recurso de apelación para ante la Corte Suprema, pendiente de resolución.

Al desarrollar el conflicto que se generaría por la eventual aplicación del artículo 43 inciso final de la Ley N° 21.325, en la resolución de la gestión ante la Corte Suprema, a fojas 14, la actora señala que *“[e]l Servicio Nacional de Migraciones, en su informe, reconoce el ingreso de la solicitud de residencia definitiva de fecha 18 de marzo de 2022, indicando que la solicitud actualmente se encuentra en trámite, en la etapa de Análisis I. A la fecha de la dictación de sentencia, ha transcurrido 1 año y 1*



mes desde su ingreso. Actualmente, 1 año y 3 meses, lo cual debe ser calificado como una omisión ilegal y arbitraria, como lo dispuso en su momento la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en fallo de ROL N.º 24.827, del año 2020. Esto, en circunstancias que otros extranjeros en situaciones jurídicas equivalentes obtienen tramitaciones con una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.”.

Por lo indicado, agrega, se ha producido a su respecto una vulneración al haberse “excedido los plazos máximos legales establecidos para [que el] servicio [entregue] respuesta al requerimiento invocado” (fojas 14). Añade a fojas 17 y 18, desvirtuando lo que fuera decidido por la Corte de Apelaciones de Temuco, que “el fallo recurrido no sólo ha desconocido la existencia de los plazos legales de la Administración del Estado, sino que ha justificado la indebida dilación del proceso en el alto volumen de extranjeros en Chile, o el déficit presupuestario que experimenta la autoridad migratoria, siendo que esto último, de ninguna manera, puede ser calificado como un caso fortuito o fuerza mayor”. Así, acota a fojas 21, al resolver en primera instancia en sede de protección, dicha Corte “estaría contraviniendo la ley, y justificando la vulneración a la ley 19.880 en una supuesta inexistencia de perjuicio a la luz del artículo 43 de la Ley 21.325.”.

Indica a fojas 12 y siguientes que se contraviene la Constitución en sus artículos 7º inciso primero y 19, numerales 2º y 3º, dado que se transgreden los principios de legalidad, igualdad ante la ley y el acceso a tutela judicial efectiva, lo que se explica a partir de “la omisión de pronunciamiento respecto a solicitud de permanencia definitiva, debido a que, tal como se expuso en autos, la parte recurrida no sigue el procedimiento legalmente establecido en la Ley N.º 19.880” (fojas 28);

4º. Que, la parte requerida del Servicio Nacional de Migraciones solicitó la declaración de inadmisibilidad al evacuar traslado, señalando que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible. En su presentación sostiene que la actora “se encuentra habilitada para obtener un certificado de residencia en trámite [...]”, cuestión que, a su vez, agrega, “acredita la residencia regular del postulante del beneficio en el territorio nacional, y además, acredita la vigencia de la cédula de identidad para extranjeros del titular de la solicitud mientras aquella se encuentre en estado de trámite, por aplicación de los artículos 38, 43 y 45 de la Ley N.º 21.325 de Migración y Extranjería” (fojas 319).

Argumenta la parte requerida que se busca impugnar una resolución judicial para que se declare, a su vez, que el Servicio Nacional de Migraciones ha desplegado una conducta ilegal y arbitraria, cuestión ajena a la competencia de la acción constitucional que se ha ejercido en esta sede. Añade a fojas 322 que no se tiene de la lectura del requerimiento una exposición clara de los hechos y fundamentos que permitan acreditar la infracción de normas constitucionales con relación a la aplicación de la disposición legal impugnada.

Junto a ello, explica a fojas 323 y siguientes, el requerimiento se estructura en base a supuestos de hecho que deben ser valorados a través de los medios de prueba respectivos, y que, en definitiva, inaplicar la norma contenida en el artículo 43 inciso



final de la Ley N° 21.325, es una solución que, en sí, constituiría una afectación a las garantías constitucionales de la requirente, en tanto regula una *“protección para todo extranjero solicitante de un permiso de residencia, consistente en una garantía legal que ampara a la requirente como postulante a un permiso de residencia”* (fojas 325);

5°. Que, la norma impugnada de inaplicabilidad, recién anotada, prescribe lo siguiente: *“[s]e entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”*;

6°. Que, conforme las piezas acompañadas por la requirente, a fojas 47 y siguientes, se sustanció acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco deducida en favor de la requirente de inaplicabilidad en contra del Servicio Nacional de Migraciones. En dicho proceso constitucional, se indicó que no se ha resuelto su solicitud de permanencia definitiva en Chile, por lo que *“[l]as garantías y derechos constitucionales que resultan afectadas lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido en el excesivo tiempo de tramitación y en dar respuesta de la solicitud ya referida, habiendo transcurrido 1 año y 7 meses sin que la autoridad administrativa haya resuelto la solicitud formulada”* (fojas 53).

A fojas 87 rola la sentencia dictada por la indicada Corte, de 5 de abril de 2023, rechazando la acción de protección. Se lee de su considerando 3° que *“no se advierte en qué medida afecta dicha omisión los derechos alegados, sobre todo dado el tiempo transcurrido desde el ingreso de la solicitud, la parte recurrente se encuentra en una situación migratoria regular, no impidiéndosele la libre entrada y salida del territorio nacional, así como el tránsito al interior del país.”*

Posteriormente, a fojas 95 se lee el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia para ante la Corte Suprema, por el cual se alega que la situación migratoria actual de la requirente *“no implica la aprobación o rechazo del beneficio migratorio solicitado”* (fojas 96). Unido a lo anterior, y de forma análoga a lo argumentado en el requerimiento de inaplicabilidad, expuso en el recurso de apelación que *“el fallo recurrido no sólo ha desconocido la existencia de los plazos legales de la Administración del Estado, sino que ha justificado la indebida dilación del proceso en el alto volumen de extranjeros en Chile, o el déficit presupuestario que experimenta la autoridad migratoria, siendo esto último, de ninguna manera, puede ser calificado como un caso fortuito o fuerza mayor”* (fojas 101).

Ingresado el recurso a la Corte Suprema, según certificación que rola a fojas 39, éste se encuentra con decreto que ordena la cuenta respectiva ante su Tercera Sala;

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento, fluye su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento



plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice en cada caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

9°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la tramitación de una solicitud ante el Servicio Nacional de Migraciones, cuestionando el tiempo transcurrido en otorgarse respuesta a su solicitud a través de la acción de protección de garantías constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución y en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. En tal mérito, no se desarrollan fundadamente cuáles serían las razones que permitan comprender la necesidad de que sólo a través de la inaplicabilidad de una norma legal vigente el asunto que se sigue en la gestión invocada sea resuelto evitando un gravamen concreto a sus garantías constitucionales, si, más bien, ante la Corte Suprema, se denuncia la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del anotado Servicio;

10°. Que, por lo expuesto, ambas alegaciones no pueden ser idóneas para sortear el requisito de fundamento plausible o razonable que tanto la Constitución como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen para la declaración de admisibilidad. Para cumplir con lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza y que tiene un especial sentido de *ultima ratio*, no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un "*instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos*" (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°);

11°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un



conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede competente, esto es, ante la Corte Suprema en virtud del recurso de apelación que interpuso en contra de lo que fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar la acción de protección presentada;

12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6°, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.297-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8DDE44EE-72FB-4CD0-8775-A3277A7EB7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.